



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2016  
ACTOR: MUNICIPIO DE TANTOYUCA, ESTADO  
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del presente asunto. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 50<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se sobresee en la controversia constitucional respecto del Poder Legislativo del Estado de Veracruz en los términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se sobresee respecto de la omisión de entrega de los recursos correspondientes al mes de octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se declara la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz consistentes en la omisión de entrega de los recursos correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, así como el pago parcial de los recursos correspondientes al Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión, B-2016, en términos del considerando octavo y para los efectos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria."

Ahora bien, la sentencia de cuenta declaró que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave debe actuar en los términos siguientes:

**NOVENO. Efectos.** Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se generen respecto a los recursos del FISM-DF correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis; el pago de las cantidades adeudadas e intereses respectivos del FORTAFIN-B-2016, y los intereses respectivos por el pago extemporáneo realizado el veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministradas los subsidios y aportaciones federales reclamados, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación

<sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución

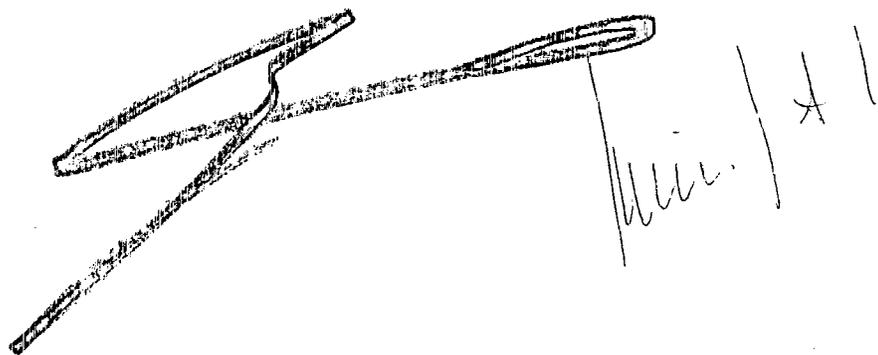
conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones”.

En consecuencia, toda vez que ha transcurrido el plazo de noventa días hábiles otorgado en el referido fallo, sin que a la fecha haya constancia con la que se acredite el debido cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, con apoyo en el artículo 46, párrafo primero<sup>2</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de parte vinculada al cumplimiento, para que informe de manera inmediata** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los actos tendentes al cumplimiento y, al hacerlo, acompañe copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se procederá en términos del último párrafo del mencionado artículo, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.*

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EGM/JOG 22

<sup>2</sup>Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).